



RAD. 2022-00366. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MARGARITA MARIA MENDOZA DE SUAREZ contra COLPENSIONES, dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial para subsanar. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220036600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MENDOZA DE SUAREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de enmienda presentado en forma oportuna el día 25 de enero de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se dispuso mantener la demanda en la secretaría, esto es, el 19 de enero de 2023, se constató que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, adiado 18 de enero de 2023, en el cual se dispuso:

“1. MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la actora aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante COLPENSIONES en aras solicitarles la pensión de sobrevivientes que reclama en este juicio, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

2. ADVERTIR a la actora que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá indicar en que sitio radicó ese escrito o en qué lugar estaba ubicada geográficamente cuando los remitió por correo electrónico, precisándole que, de no acreditar lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá D.C.”

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora señala que con los documentos que está aportando acredita el agotamiento de la vía gubernativa, haciendo alusión a la resolución que negó el derecho y que adjuntó con el escrito del 25 de enero de 2023, también es cierto que, esa situación por sí sola solo satisface lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., empero, no lo regulado en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En el memorial radicado por la parte actora, se indica que en el hecho 5° de la demanda dejó claro que esa solicitud la elevó en Barranquilla. Sin embargo, revisada ésta se evidencia que nada de ello se refiere en ese hecho ni en los restantes, inclusive, leída toda la demanda, en su interior nada se informa al respecto. Y, si bien es cierto, la parte actora señaló que aportaba la prueba de que esa reclamación se surtió en esta ciudad, ello no fue así, pues, como se indica en el aparte de anexos del memorial solo se allegó copia de la Resolución SUB234724 del 30 de octubre de 2020.

Entonces, fue la parte demandante quien guardó silencio sobre la forma en que radicó la petición del 2 de septiembre de 2020, es decir, si fue digital o presencial, por tanto, la simple manifestación de un punto que requiere prueba para establecer competencia no faculta a este Juzgado para conocer del proceso. En consecuencia, se remitirá, por competencia la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto entre los jueces laborales del circuito de esa ciudad, por ser el lugar de domicilio de la convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los jueces labores del circuito de Barranquilla para conocer de la demanda promovida por MARGARITA MENDOZA DE SUAREZ contra COLPENSIONES, por las razones anotadas.
2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad por competencia debido al domicilio de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHGORQUEZ
Jueza